



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2026-00286648- -NEU-MEPI - “PROGRAMA PARA EL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y PAGO DE DEUDA DEL NEUQUÉN”

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2026-00286648- -NEU-MEPI del registro del Ministerio de Economía, Producción e Industria y las Leyes 3434, 3449, 3540 y 3545; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3434 autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que este determine, conforme lo establecido en el Artículo 36° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, por un monto de hasta quinientos millones de dólares estadounidenses (USD500.000.000.-) o su equivalente en pesos u otras monedas al momento de su emisión, más sus intereses, comisiones, gastos y demás accesorios;

Que el Artículo 2° de la Ley antes mencionada determina expresamente que, en el marco de la autorización otorgada, el Poder Ejecutivo puede emitir títulos de deuda pública, en uno o más tramos y en una única oportunidad o a través de posteriores reaperturas, pudiendo ser ofertados públicamente en el mercado local y/o internacional;

Que el mismo Artículo continúa fijando las características generales a las cuales deberá ajustarse la operatoria estableciendo: 1) un plazo de vencimiento de hasta quince (15) años contados a partir de la fecha de emisión, 2) una tasa de interés, que podrá ser fija o variable, con pagos de intereses trimestrales, semestrales o anuales y que no podrá superar en cinco (5) puntos porcentuales anuales la tasa de interés de los títulos comparables emitidos por el Estado nacional (comparación que deberá ser efectuada al momento de cada emisión) y 3) que podrán ser al portador, nominativos o escriturales y se emitirán en la denominación que se acuerde con el/los colocador/es respectivo/s;

Que luego el Artículo 4° de la Ley 3434 fija que el producido de las operaciones que se realicen en el marco de la autorización del uso del crédito otorgado, una vez deducidos los gastos y costos de las mismas, deben ser aplicados conforme el siguiente esquema; a) Hasta la suma de dólares estadounidenses trescientos cincuenta millones (USD350.000.000.-), al financiamiento total o parcial de obras públicas, conforme las mismas sean priorizadas por el Poder Ejecutivo según su inclusión en el Anexo Único de la Ley, y b) los restantes dólares estadounidenses ciento cincuenta millones (USD150.000.000.-) a la amortización de la deuda pública cuyo vencimiento opera desde el 01 de abril de 2024;

Que asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a redistribuir los fondos obtenidos, de manera tal de

incrementar el monto total previsto en el inciso a) precedente, en hasta un veinte por ciento (20%) del monto total autorizado por el Artículo 1° de la Ley 3434;

Que en relación a lo mencionado en los dos (2) considerandos que anteceden, la Ley 3449 facultó a este Poder Ejecutivo a adecuar el listado de obras incluidas en el Anexo Único de la Ley 3434, pudiendo en su caso incorporar obras no previstas en el mismo, de acuerdo a las necesidades de infraestructura que se prioricen a lo largo del tiempo con el objeto de generar nuevas condiciones de gobernanza, que permitan consolidar un territorio más equilibrado y sustentable;

Que por su parte, la Ley 3434, en sus Artículos 6°, 7° y 8° otorgan a este Poder Ejecutivo todas las facultades necesarias para llevar adelante las operaciones autorizadas y para reglamentar la Ley, entre las que se destacan, la posibilidad de afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos de libre disponibilidad de la Provincia, a fijar los términos y condiciones de los endeudamientos que se contraigan, prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros y a determinar la Ley aplicable a las operaciones, incluyendo leyes extranjeras;

Que el Artículo 9° de la Ley 3434 exime de todo impuesto y/o tasa provincial, creada o a crearse, a la emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado con las operaciones autorizadas en la Ley;

Que el Artículo 10° de la Ley antes mencionada, reza: *“Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a efectuar los trámites correspondientes y a suscribir la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes, para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, colocación, registración y pago de las operaciones de crédito público autorizadas en la presente ley”*;

Que resulta importante destacar que durante el Ejercicio 2024, mediante el dictado del Decreto DECTO-2024-932-E-NEU-GPN, se aprobó la contratación de un Préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) por la suma de dólares estadounidenses cien millones (USD100.000.000.-), en el marco de la Ley 3434;

Que en relación a ello el Artículo 9° de la Ley 3540 dispuso: *“Se incrementa en la suma de cien millones de dólares estadounidenses (USD 100.000.000.-) la autorización de endeudamiento dispuesta por el artículo 1° de la Ley 3434, a fin de restituir el monto utilizado de ella para la operación de crédito público concertada con el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF), aprobado por el Decreto DECTO 2024-932-E-NEU-GPN, quedando su límite máximo nuevamente fijado en quinientos millones de dólares estadounidenses (USD 500.000.000.-)”*;

Que luego la Ley 3545 aclaró que en el marco del citado Artículo 9° de la Ley 3540, el Poder Ejecutivo provincial podrá realizar, al igual que lo dispone el Artículo 1° de la Ley 3434, cualquiera de las operaciones del Artículo 36° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, incluidas aquellas constitutivas de un (1) empréstito conforme el Inciso 1) de dicho Artículo;

Que las Leyes citadas a lo largo del presente han sido debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén;

Que se cuenta con la opinión favorable de la Contaduría General de la Provincia, de la Asesoría General de Gobierno; y de la Fiscalía de Estado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: DISPÓNGASE que la autorización para el uso del crédito otorgada por las Leyes 3434, 3449, 3540 y 3545 podrá ser instrumentada mediante las operaciones de crédito público previstas en los Incisos 1), 3) y/o 6) del Artículo 36° de la Ley de Administración Financiera y Control 2141, conforme lo determine en cada momento la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2°: CRÉASE el “Programa para el Financiamiento de Infraestructura y Pago de Deuda del Neuquén” (el “Programa”), en el marco de las Leyes 3434, 3449, 3540 y 3545, mediante el cual se emitirán títulos públicos por hasta un monto total en circulación que no podrá exceder la suma de hasta dólares estadounidenses quinientos millones (US\$500.000.000.-), para ser colocados, mediante oferta pública, en el mercado de capitales local y/o internacional.

Artículo 3°: FÍJANSE los siguientes términos y condiciones generales de emisión de los Títulos Públicos de Infraestructura y Pago de Deuda del Neuquén (TIPDeN), quedando facultada la Autoridad de Aplicación a determinar aquellos que no se encuentren en el siguiente listado:

a.- **Monto de Emisión:** Hasta un máximo total en circulación de dólares estadounidenses quinientos millones (US\$500.000.000.-).

b.- **Garantía:** Los TIPDeN podrán ser emitidos con o sin garantía. En caso de que los Títulos se emitan con garantía, la Autoridad de Aplicación queda facultada a determinar aquella aplicable de conformidad con las exigencias de la colocación y observando al efecto la autorización vertida por el Artículo 6° de la Ley 3434.

c.- **Colocación:** Por oferta al público inversor en general mediante sistema de colocación que respete y garantice la oferta pública y/o mediante suscripción directa en caso de que los inversores sean organismos públicos o fideicomisos administrados por el sector público y/o mediante canje voluntario a los tenedores de los Títulos representativos de la Deuda Pública Provincial que se encuentren actualmente en circulación, según ello sea determinado oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

d.- **Destino de los Fondos:** Los fondos obtenidos de la colocación, netos de los costos y gastos de la operación, serán aplicados de la siguiente manera:

1. Hasta la suma de dólares estadounidenses trescientos cincuenta millones (USD350.000.000.-), al financiamiento total o parcial de Obra Pública, de acuerdo a las prescripciones del Artículo 4°, Inciso a) de la Ley 3434 y del Artículo 1° de la Ley 3449.

2. Hasta la suma de dólares estadounidenses ciento cincuenta millones (USD150.000.000.-) a la amortización de la deuda pública cuyo vencimiento opere a partir del 01 de abril de 2024.

La numeración de destinos efectuada precedentemente no implica orden de prioridad ni mayor jerarquía entre las aplicaciones previstas. La Autoridad de Aplicación determinará la asignación y oportunidad de la aplicación de los mismos entre los destinos taxativamente establecidos.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá determinar la redistribución de los fondos por hasta un veinte por ciento (20%) del Monto del Programa, a los efectos de ser aplicados a Obra Pública, conforme lo establecido en el Inciso 1) precedente.

e.- **Emisión en series y/o clases:** Los TIPDeN podrán ser emitidos en una o más series y/o clases, con posibilidad de realizar reapertura de las mismas, conforme lo determine oportunamente la Autoridad de Aplicación.

f.- **Vencimientos:** Los TIPDeN de cualquier serie y/o clase tendrán vencimientos de hasta quince (15) años desde la fecha de emisión correspondiente, conforme lo determine oportunamente la Autoridad de Aplicación.

g.- **Intereses:** Los TIPDeN devengarán intereses a tasa fija o variable, conforme lo determine oportunamente la Autoridad de Aplicación. Cada serie y/o clase de los TIPDeN no podrá superar en cinco puntos porcentuales (5%) anuales la tasa que rindan los títulos comparables emitidos por el Estado Nacional en condiciones similares. Dicha comparación se efectuará al momento de la emisión de cada serie y/o clase.

h.- **Moneda:** Los TIPDeN se emitirán en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas al momento de su emisión, según lo determine la Autoridad de Aplicación para cada serie y/o clase.

i.- **Precio de Emisión:** Los TIPDeN podrán emitirse a la par, sobre la par o con descuento sobre el valor par, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

j.- **Jurisdicción y Ley Aplicable:** Los contratos y demás documentos en base a los que se estructure la emisión de cada serie y/o clase de TIPDeN y referidos a la transacción podrán contener cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, pudiendo en tal caso ser aplicados e interpretados conforme a legislación extranjera, y cláusulas de renuncia a la inmunidad soberana en los casos en que se prorrogue la jurisdicción (con excepción de los bienes de dominio público ubicados en la República Argentina o dedicados a un servicio público esencial), con las limitaciones establecidas en la Constitución de la Provincia y en las leyes locales.

Artículo 4°: DISPÓNGASE que el monto máximo para la realización de las operaciones de crédito público definidas en el Artículo 1° de esta norma, no podrá superar en su conjunto el monto máximo disponible de dólares estadounidenses quinientos millones (USD500.000.000.-).

Artículo 5°: DESÍGNASE al Ministerio de Economía, Producción e Industria y/o a quien en el futuro lo reemplace, como Autoridad de Aplicación del régimen dispuesto en este Decreto, quedando facultado su titular para aprobar, suscribir, y de ser necesario ratificar, los instrumentos legales y demás documentos necesarios para la implementación de cualquiera de las operaciones de crédito público previstas en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente norma y resolver las cuestiones específicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de los mecanismos previstos en el presente. Podrá asimismo adoptar todas las medidas y dictar todas las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requieran las operatorias y la debida instrumentación de lo establecido en las Leyes 3434, 3449, 3540 y 3545 y en este Decreto; y resolver sin más trámite cualquier cuestión que fuere necesaria para la implementación de las operaciones aquí previstas, incluyendo pero no limitándose a toda y cualquier cuestión relacionada con los términos y condiciones de emisión y/o contratación de cualquiera de las operaciones, pudiendo en su caso impartir las instrucciones que sean necesarias al agente financiero provincial.

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación queda facultada para negociar e instrumentar la colocación de los TIPDeN, pudiendo determinar la oportunidad, cantidad y monto de cada una de las series y/o clases que se emitan, y negociar, definir, aprobar y suscribir, el texto de los documentos e instrumentos necesarios al efecto. Asimismo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para fijar la tasa de interés que devengarán los TIPDeN, para establecer el precio al que serán ofrecidos al público, como así también a determinar todos los restantes términos y condiciones definitivos de las distintas series y/o clases de TIPDeN que se emitan y a realizar todo otro acto necesario para la completa implementación del Programa, en los términos de las Leyes 3434, 3449, 3540 y 3545 y de este Decreto.

Artículo 7°: AUTORÍZASE a realizar la oferta pública de los TIPDeN, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación para cada una de las series y/o clases, solicitando oportunamente autorización para listar y negociar los mismos en las bolsas y/o mercados del país y/o del exterior que oportunamente resuelva.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención del Banco Provincia del Neuquén S.A., en su rol de agente financiero del Estado Provincial cuando lo considere conveniente a los fines de la emisión de los títulos y/o contratación de cualquiera de las operaciones.

Artículo 9°: DISPÓNGASE que la Tesorería General de la Provincia podrá aplicar el monto neto destinado a la amortización de la deuda pública, conforme lo dispuesto en el acápite “Destino de los Fondos” del Artículo 3° de esta norma, al recupero de los montos aplicados a cancelar la amortización de aquella cuyo vencimiento haya operado entre el 01 de abril de 2024 y la fecha de ingreso de los fondos provenientes de la emisión, siempre que dichos montos no hubieran sido recuperados con anterioridad conforme la normativa vigente; con acreditación de los mismos en la cuenta bancaria de la Tesorería General de la Provincia, previa certificación de la Contaduría General de la Provincia. A continuación, deberá ser aplicado de manera directa a la cancelación y/o recupero de la amortización de la Deuda Pública provincial cuyo vencimiento ocurra con posterioridad al ingreso de los fondos.

Artículo 10°: CRÉASE la Comisión Asesora para el análisis de las propuestas presentadas por las entidades financieras que actuarán como organizador/es y/o colocador/es en la emisión de los TIPDeN y/o en la contratación de cualquiera de las operaciones previstas en la presente norma, la que deberá intervenir con carácter previo a la contratación que lleve adelante la Autoridad de Aplicación en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 11° de este Decreto.

Artículo 11°: La Comisión Asesora a que se refiere el Artículo 10° de la presente norma estará integrada por la señora titular de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, por la señora titular de la Asesoría General de Gobierno, y por el señor titular de la Presidencia del Banco Provincia del Neuquén S.A., y/o aquellos que en el futuro los reemplacen.

Artículo 12°: FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación a celebrar, mediante los procedimientos que resulten más convenientes, los acuerdos y/o contratos necesarios para el perfeccionamiento de las operaciones de Crédito Público instituidas en la presente norma, entre otros, con entidades financieras, organizador/es y/o colocador/es, asesores/as legales nacionales e internacionales, asesores/as financieros/as, calificadoras de riesgos, mercados autorregulados y organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones del país o del exterior.

Artículo 13°: AUTORÍZASE a la Subsecretaría de Hacienda dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a efectuar las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias a fin de implementar lo previsto en la presente norma.

Artículo 14°: A tenor de lo prescrito por el Artículo 9° de la Ley 3434 se encuentran exentas de todo impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse, la emisión, comercialización, recupero y rentabilidad y todo acto vinculado con las presentes operaciones de crédito público.

Artículo 15°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras y Ministros.

Artículo 16°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

